



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO XC II

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 22 DE ABRIL DE 1965

NUM. 18545

STANDARD FRUIT COMPANY

REGLAMENTO Y TARIFAS DE FLETES, PASAJES Y OTROS SERVICIOS

Concluye el Reglamento y Tarifas de Fletes, Pasajes y otros Servicios

K MADERA:

Madera de toda clase aserrada o labrada, etc.
 M. C. E. L. 0.08 por cada 1.000 kilos por Km. ... Min. L. 1.50
 C. E. L. 0.07 por cada 1.000 kilos por Km. Min. L. 30.00
 Límite de carga para las plataformas, 12.000 kilos.

K1 MADERA EN ROLLO:

M. C. E. L. 0.07 por cada 1.000 kilos por Km. .. Min. L. 3.00
 C. E. L. 0.05 por cada 1.000 kilos por Km. recorrido Min. L. 30.00

Límite de peso en las plataformas 6.000 kilos.
 Si los carros son cargados en exceso de su límite se cobrará el doble del flete por el exceso.

K2 ESTACAS Y VARAS:

L 0.04 por Km. por cada 1.000 kilos Min. L. 25.00

"L" MELAZA EN CARRO TANQUE:

C. E. conteniendo como máximo 80 barriles (4.000 galones), L 1.00 por Km. Min. L. 25.00

"LL" TANQUES DE FERROCARRIL VACIOS:

L 0.15 por Km. recorrido Min. L. 15.00

"M" TANQUES DE FERROCARRIL CONTENIENDO AGUA:

A cualquier distancia L 15.00 M. C. E. 4^a
 La altura de las plataformas cargadas con leña o madera no pasará de 6 pies.

Los precios de esta Tarifa son en moneda nacional y en el cálculo de flete, cuando la fracción de centavo llegue o pase de L 0.005 se cobrará un centavo, pero cuando la fracción sea menor de L 0.005 no se tomará en cuenta.

CAPITULO TERCERO

LISTAS AUXILIARES

Comestibles del País

Línea 25. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 3 ^a	C. E. 3 ^a
Achote	Leches y sus derivados
Ajoe	Maicena
Ajo-Cebolla	Manteca
Araoz	Mariscos
Azúcar	Miel de caña
Cacao en grano o molido	Miel de abeja
Café molido	Nueces

CONTENIDO

STANDARD FRUIT COMPANY

Reglamento y Tarifas de Fletes, Pasajes y otros Servicios
 Secretaría de Gobernación y Justicia
 Acuerdos N^o 1715 al 1744, inclusive.—Octubre y Noviembre de 1964.
 Secretaría de Economía y Hacienda
 Acuerdos N^o AT 7 y 21.—Febrero y Marzo de 1965.

AVISO

M. C. E. 3 ^a	3 ^a
Cacahuates	Orégano
Cangrejos	Pan
Carnes en general	Panela
Cazave	Papas
Cebollas	Pasteles
Confituras	Pastas alimenticias (macarrones, fideos)
Chicharos	Pescado
Especias	Salchicha
Chorizos	Sal
Frutas secas	Salsas
Galletas	Salvado
Harina	Semillas alimenticias
Helados	Tamales
Huevos	Tocino
Jaleas	Vinagre
Jugos de frutas	
Langosta	

Comestibles Importados

Línea 26. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 2 ^a	C. E. 2 ^a
Aceite comestible	Jugos
Ajos	Leches
Anchoas	Maicena
Cacao en grano y manufacturado	Mariscos
Cacahuates	Mantequilla
Canela	Nueces
Carnes en latas	Pastas alimenticias
Cereales preparados	Papas
Chorizos	Pescado en cualquier forma
Especias	Pimientos
Frijoles blancos	Quesos
Frijoles de soya	Salsas
Frutas secas y frescas	Salsina
Frutas en conserva	Sopas en latas
Galletas	Semillas alimenticias
Harinas	Tocino
Jamón	Vinagre

Materias Primas Importadas

Línea 44. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 2 ^a	C. E. 3 ^a
Alambre galvanizado suave	Neolite y hule para zapatería
Algodón en ramo y cardado	Pabito
Arcilla	Parafina
Aros para barriles	Faja para escobas
Cajas de cartón desarmadas	Papel para cigarrillos
Cajas de madera desarmadas	Papel para periódico
Casquillos para sombreros	Papel para bolsas
Cartulinas	Papel en rollo para empaque

M. C. E. 2ª	C. E. 3ª
Cola	Papel estañado
Corcholatas	Papel parafinado
Clavos para zapatería	Papel encorado
Esencias y extractos para refrescos	Papel engomado
Estopa de Algodón	Papel de China
Estearina	Papel de Celofán
Extracto de mangle	Papel crepé
Flejes	Pieles y cueros curtidos
Gas carbónico	Potasa
Gas butane	Sacos vacíos
Goma laca	Sebo
Glucosa	Servilletas de papel
Hojuelas de maíz	Semillas de algodón
Hilo para telares	Semillas de ajonjolí
Hojalata	Semilla de palma africana
Jarabes	Semilla de higuera
Láminas para valijas	Semilla de linaza
Levadura	Soldadura de estaño
Lúpulo	Tabaco en rama
Malta	Tipos y tinta para imprenta
Mimbres	Tapones de corcho
Material para curtiembre	

Materias Primas del País

Línea 45. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 3ª	C. E. 4ª
Abacá	Henequén
Algodón	Hierro viejo
Arcilla	Hule crudo
Añil	Hojas de guineo
Brea	Jengibre
Cajas de cartón usadas, armadas o desarmadas	Junco
Cajas de madera usadas, armadas o desarmadas	Material para empaque
Carbón de leña	Melaza en barriles
Cáscara para tintas	Mezcal
Cera de abejas	Mimbres
Cenizas vegetales	Palma
Citronela	Paste de cerro
Cocos	Paja para escobas
Corozo	Piedra para cal
Copra	Sebo
Colofonia	Semilla de algodón
Cuajos	Semilla de ajonjolí
Cueros frescos y secos	Semilla de higuera
Cueros y pieles curtidos	Semilla de palma africana
Cuernos	Semilla de linaza
Carrizo para cestería	Semilla N. E.
Chicle crudo	Tabaco en rama
Extracto de mangle	Trementina
Gas carbónico	Trigo
	Tule
	Zacate de limón
	Zarzaparrilla

Material Agrícola y Ganadero
Línea 46. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 3ª	C. E. 4ª
Abrehoyos	Lazos
Abonos	Machetes
Alambre para cerca	Maquinaria agrícola en general
Alimentos para aves	Matates
Alimentos para ganado	Medicinas para plantas
Arados	Medicinas para animales
Arneses	Moldes para panela
Aparejos	Molinos de viento
Aperos	Monturas y accesorios usados
Azadones	Ordeñadoras
Barras	Palas
Bolsas de material plástico	Peroles o fondos
Bolsas de papel usadas	Picadoras de zacate
Bombas de mano para agua	Picadoras de caña
Bombas para bañar ganado	Picos y piochas
Botes lecheros	

M. C. E. 3ª	C. E. 4ª
Botellas lecheras	Postes para cercas
Cadenas	Pujaguantes
Cajas usadas	Repuestos para maquinaria agrícola
Carretones	Rastrillos
Carretillas de mano	Repuestos para trapiches pequeños
Cestas usadas	Ruedas para carretas
Cortadoras de zacate	Sacos usados
Creolina	Sal azufrada
Curuma	Salitre para abono
Descascaradoras	Sembradoras
Desgranadoras	Semillas de plátano, banano, morocas y abacá
Desnatadoras o descremadoras	Semillas de zacate
Despajadoras	Tanques para agua de madera o hierro armados o desarmados
Estacas para producción de plantas	Trampas
Forrajes	Trapiches pequeños
Fungicidas	Utensilios e instrumentos para Veterinaria
Grapas	Yugos y sus accesorios
Insecticidas	Limas planas
Implementos para avicultura	Varas para soporte
Hachas	
Hijos de plantas	
Jabas usadas	
Latas usadas	

Material Importado para Construcciones Diversas

Línea 47. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 2ª	C. E. 3ª
Aceite de linaza	Creosota
Aguarrás	Hierro para construcción
Alambre para amarre	Ladrillo refractario
Alquitrán	Material para instalaciones eléctricas
Asfalto	Material para techos
Barnices	Madera laminada
Bisagras	Masilla para techos
Cartón comprimido	Mosaicos
Canales	Pinturas
Candados	Negro de humo
Caballetes	Tela metálica fina y gruesa
Cemento	Tela alquitranada
Cerraduras para edificios	Tornillos, remaches, arandelas, etc.
Clavos para construcción	Tubería para agua y accesorios
Cortinas de hierro	Contadores, etc.

Material del País para Construcciones

Línea 48. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 3ª	C. E. 4ª
Aguarrás	Manacas
Arena	Pinturas
Cal	Piedras
Clavos	Postes
Ladrillos en general	Tejas
Madera rolliza para casas	Cemento
Madera laminada (Play-wood)	

Material Sanitario

Línea 50. Cuadro de Clasificación

M. C. E. 2ª	C. E. 3ª
Bañeras	Toallas sanitarias
Inodoros	Tubería para desagüe
Lavadores	Kleenex
Lavabos	Kotex
Material para plomería	Jabones en polvo
Papel para inodoro	

Menajes Usados

Línea 51. Cuadro de Clasificación

M.C.E. 3*	C. E. 4*
Bañeras	Lavatrastos
Bañes y valijas vacías	Linóleos
Bicicletas	Máquinas de coser
Camas	Máquinas para oficina
Catres	Máquinas para lavar
Cocheritos para niños	Muebles
Colchones N.	Neveras
Cuadros	Petates
Cunas	Pianos
Electrolas	Planchas
Estufas	Radios
Estufas o sus accesorios	Refrigeradoras
Extinguidores	Ropa
Filtros	Trapeadores
Hamacas	Trastos en general, utensilios de cocina
Herramientas para artesanos	Victrolas

Verduras del País

Línea 57. Cuadro de Clasificación

M.C.E. 4*	C. E. 4*
Ayotes	Nabos
Berenjenas	Ñame
Camote	Ocros
Cebolla tierna	Patastes
Coliflor	Perejil
Culantro	Pepinos
Chile	Pipianes
Espinaca	Rábano
Habichuelas	Remolacha
Kamas	Repollo
Flotes	Tomate
Lechuga	Yuca
Malanga	Zanahoria, etc., etc.

CAPITULO CUARTO

SERVICIO DE PASAJEROS

Primera Clase

Adultos: L 0.035 por kilómetro o fracción viajado por el pasajero.

Segunda Clase

Adultos: L 0.0225 por kilómetro o fracción viajado por el pasajero.

Niños mayores de tres años y menores de diez pagarán la mitad de la tarifa, según la clase en que viajen.

Pasajeros adultos pueden llevar gratis un niño hasta de diez años de edad.

COBROS MINIMOS POR PASAJES

Entero de Primera Clase	L 0.50
Entero de Segunda Clase	0.25
Medio de Primera Clase	0.25
Medio de Segunda Clase	0.15

En el cálculo de Pasajes no se admiten fracciones menos de L 0.05.

BOLETOS

Los pasajeros están obligados a comprar sus Boletos de Pasaje, en las Estaciones con Agente, antes de la partida del Tren, o sujetarse en caso contrario a enterar un sobrecargo de L 0.50 o L 0.25, según viajen en Primera o Segunda Clase, respectivamente.

Pasajeros que aborden el Tren en lugares donde no hay venta de Boletos o en estaciones autorizadas para ello, pagarán al Colector el valor del pasaje sin recargo alguno, exigiendo un recibo que presentarán a los inspectores, al ser requeridos; en caso de no tenerlo, pagarán el valor del pasaje, más el recargo correspondiente.

ASIENTOS

Los pasajeros sólo tienen derecho a ocupar un asiento por cada Boleto que compren, en consecuencia, siendo las sillas bipersonales deben dejar el espacio del lado, hábil para ser ocupado por otro pasajero.

OBJETOS EN LOS COCHES DE PASAJEROS

Los pasajeros no podrán llevar consigo objetos que ocupen lugar en los asientos, ni aquellos que por su tamaño o contenido causen molestias a los demás pasajeros. Dichos objetos serán recogidos, trasladados al Carro de Equipaje y manifestados por el empleado correspondiente, cobrando de conformidad con la Tarifa.

No se permitirán bultos de equipaje que por su forma o por su volumen no pueden ser acomodados debajo de los asientos y estorben a los pasajeros, lo mismo que bultos que despidan olor fuerte u ofensivo, inflamables, explosivos y animales.

Pasajeros y carga no pueden ser transportados en el mismo carro.

DERECHO DE EQUIPAJE

Todo boleto entero de pasaje da derecho al pasajero para llevar su equipaje personal así:

Por pasaje entero de Primera Clase	30 kilos
Por pasaje entero de Segunda Clase	20 kilos

El peso del equipaje manifestado así como el del equipaje que se lleva en mano serán tomados en cuenta para determinar si el pasajero lleva exceso.

Los equipajes deben ser manifestados a bordo del Tren, por lo menos 30 minutos antes de la salida del mismo, pudiendo ser reclamados inmediatamente a la llegada al destino, mediante la presentación del recibo correspondiente. En todo caso se dará prioridad al manejo de equipaje.

El exceso de equipaje pagará como mercadería de 1ª clase, entendiéndose como equipaje los baúles, valijas, maletas y bultos conteniendo objetos de uso personal únicamente.

La Empresa no será responsable por la pérdida o deterioro de objetos que según el Reglamento no constituyen equipaje, aun cuando se hubiesen declarado como tales en la Estación de origen.

También podrán considerarse como equipaje los artículos pequeños que el pasajero porte para su uso, como herramientas, trípodes, instrumentos musicales, máquinas de escribir portátiles, etc., etc.

En ningún caso las mercaderías se considerarán como equipaje.

RECLAMOS SOBRE EQUIPAJE

Todo reclamo por pérdida o deterioro de equipaje manifestado, deberá hacerse verbal o telefónicamente, inmediatamente ante el Jefe de la Estación de destino, confirmándolo ante la Oficina del Superintendente, por escrito, con las pruebas necesarias, dentro de ocho días de ocurrido el daño.

No será aceptado reclamo alguno sobre equipaje por cantidad mayor de L 50.00.

REDENCION DE BOLETOS

Pasajeros que por causa justificada, imputables a la Empresa, debidamente comprobadas, no hayan podido tomar el tren, podrán obtener la devolución del valor pagado, siempre que lo reclamen inmediatamente de la salida del tren para el cual compraron su boleto y que éste se encuentre en buen estado. El Agente de Estación en todo caso, razonará el boleto, autorizándolo con su firma.

TRANSPORTE DE CADAVERES EN CARRO DE EQUIPAJE

Cadáveres acompañados de la documentación a que se refiere el Artículo 144 del Código de Sanidad, pueden ser transportados en los Carros de Equipaje, en cajas cerradas, mediante el pago de 5 boletos de Primera de Primera Clase, de la Estación de origen a la de destino.

TRANSPORTE DE ENFERMOS EN CARRO DE EQUIPAJE

Siempre que sea conveniente, se podrá transportar en los carros de Equipaje, personas enfermas, de enfermedad no contagiosa certificada por un médico, en catres o camillas, mediante el pago de dos (2) Boletos de Primera Clase, de Estación de origen a la de destino.

Cadáveres y enfermos deberán ser acompañados siempre por una o dos personas que portarán su correspondiente Boleto de Primera Clase.

CANCELACION DE BOLETOS

Boletos mal cortados o mal fechados deben cancelarse y en todo caso la cancelación debe ser razonada y autorizada con la firma del Agente de Estación.

DISPOSICIONES GENERALES

Es absolutamente prohibido que los Pasajeros viajen en los carros de equipaje, excepto cuando acompañen a enfermos o cadáveres, en ellos sólo podrán viajar los empleados que se encuentren en servicio en el tren. Los conductores están obligados a velar por que esta disposición sea debidamente cumplida.

También no se permitirá que los pasajeros viajen en las plataformas y gradas de los coches.

Es prohibido a los viajeros poner los pies sobre los asientos y tenderse sobre ellos; así como escupir y arrojar colillas y otras basuras dentro de los coches.

Personas en estado de ebriedad no pueden ser transportadas en los trenes. Los Agentes vendedores de boletos no venderán éstos a personas en ese estado.

A ninguna persona se le permitirá hacer ventas de cualquier naturaleza a bordo de los trenes, a menos que tenga la autorización correspondiente.

Asimismo no se permitirá que los mendigos incomoden a los viajeros implorando la caridad pública dentro de los coches.

VALIDEZ DE LOS BOLETOS

Un boleto será válido para un viaje continuo, únicamente el día de su emisión.

CAPÍTULO QUINTO

SERVICIOS ESPECIALES

Servicio Expreso

Para facilitar al público el transporte de artículos urgentes con la mayor prontitud, la Empresa tiene establecido Servicio EXPRESO en los Trenes ordinarios de Pasajeros, bajo las siguientes condiciones:

La Tarifa en servicio Expreso en M. C. E., será de L. 0.06 por kilómetro recorrido, por cada 100 kilos.

Se aceptarán para manejo en servicio Expreso los siguientes artículos:

Carne Fresca, Cremas, Cueros Frescos, Huevos, Hielo, Leche, Quesos, Mariscos Frescos, Muebles, Pan, Películas de Cine, Vidrios Planos Empacados, Ataúdes, Bicicletas, Chupaletas, Sorbetes y Similares y Medicinas. Joyería Fina en Expreso solamente. Mínimun L 0.50.

Otros artículos encontrados en los coches de pasajeros o manifestados en las Estaciones, lo mismo que los que aparecen en el cuadro de clasificación según letra, excepto Dinero, serán transportados por un precio doble del Flete cotizado en la Tarifa de Fletes.

Mínimun: Doble del mínimun establecido en la Tarifa de Fletes.

C. E. Doble flete según tarifa:

Los siguientes artículos no serán aceptados para su transporte en servicio Expreso: Animales grandes (Aceptados solamente en Remesas de C. E.); Explosivos, Gasolina, Kerosina y otros artículos inflamables.

La Empresa aceptará para transporte, solamente en servicio Expreso, remesas de Dinero, el cual debe ir en paquetes o sobres cerrados, lacrados y sellados por el Remitente. Los Agentes de Estación al extender el recibo anotarán, lo mismo que en el paquete o sobre: "Dice contener L.", aceptando la declaración del Remitente.

El Agente receptor deberá cerciorarse plenamente, antes de hacer la entrega, de que el sobre ó paquete se encuentra en perfecto buen estado, haciéndolo notar al Consignatario y recogiendo la firma en el recibo original, en presencia de testigos.

Los artículos de fácil descomposición como carne fresca, pescado, etc., se aceptarán, solamente cuando estén debidamente acondicionados en cajas con hielo, para su conservación. Aves y animales pequeños, en jaulas.

Por cada paquete de mercadería o artículos valiosos que no hayan sido manifestados con su verdadero valor, con el fin de evadir el pago correspondiente a la clasificación, la Empresa no reconocerá más de L. 50.00 como máximo, en caso de pérdida.

SERVICIO ESPECIAL DE TRENES DE FLETE

El Ferrocarril, siempre que disponga del Equipo necesario, podrá suministrar servicio especial de Trenes de Carga con un mínimo de Carros enteros, así:

Trenes para acarreo de Bananos, Plátanos y Chafas, 5 carros.

Trenes para acarreo de otra carga, 10 carros.

Cobro Mínimo: L 500.00.

La Empresa atenderá las solicitudes por carros vacíos u otro equipo, siempre que dichas solicitudes se hagan con la debida anticipación (al menos 12 horas antes), pero no queda comprometida, de ninguna manera, a dar estos servicios, cuando no tenga disponible el equipo solicitado y tampoco tenga las facilidades para moverlo. El Ferrocarril no acepta reclamos sobre este particular.

SERVICIOS ESPECIALES

Una Locomotora sola, por hora o fracción L 30.00.

En este servicio se computará el tiempo desde el momento que sale hasta que regresa al taller la Locomotora solicitada.

Locomotoras alquiladas por-hora no podrán ser ocupadas por el cliente para el transporte de carga ni en los patios ni fuera de ellos y se dedicarán solamente a trabajos, tales como carga y descarga de fletes, cambio de carros vacíos o cargados en los espolones, para el manejo de Grúas, etc.

SERVICIO DE GRUA

L 25.00 por hora o fracción.

En este servicio se computará el tiempo desde el momento que sale hasta que regresa al taller la maquinaria solicitada.

SERVICIO DE PATIO

Por movimientos dentro de los Patios de la Empresa pagarán L 20.00 por cada carro, por cada movimiento.

El servicio de Patio, será tolerado en ocho horas para carga y descarga de los carros, pasado ese término se cobrará demora a razón de L. 2.00, por hora o fracción.

Carros conteniendo maderá labrada o aserrada, límite de 12.000 kilos.

Carros con madera en rollo, límite de 6.000 kilos.

SERVICIO DE INTERCAMBIO DE FLETES Y PASAJES

En las Estaciones principales se podrá manifestar carga (tanto local como en Carro Entero), con destino a ciertas Estaciones en líneas de otras Empresas. El cobro del Flete, será la suma total de lo que cobraría separadamente cada Empresa sobre cuyas líneas se presta el servicio, según la distancia recorrida y la Tarifa de cada una de ellas.

Cuando varios porteadores intervienen en el manejo de mercaderías, el Agente receptor hará una revisión minuciosa de la carga y también hará constar en el manifiesto o en las guías, las condiciones en que recibe el envío. La falta de anotaciones hará presumir el buen estado de la carga y su conformidad con la declaración de la carta de porte.

En estas condiciones el Ferrocarril no asumirá responsabilidades por la pérdida o avería de carga fuera de sus propias líneas.

SERVICIO DE TRENES ESPECIALES

Tren Especial para Pasajeros compuesto de una locomotora y dos coches de Primera, siempre que no haga paradas para recoger pasajeros en el tránsito, pagará por cada kilómetro recorrido, cargado o vacío, L 2.00.

Coches adicionales de Primera Clase para estos trenes por cada kilómetro recorrido, cargado o vacío L 0.75

Coches adicionales de Segunda para estos trenes por cada kilómetro recorrido, cargado o vacío 0.45

Rejillas adicionales para estos trenes por cada kilómetro recorrido, cargado o vacío 0.35

Mínimo 300.00

EXCURSIONES ESCOLARES

Grupos de alumnos de las Escuelas, Boy-Scouts y Colegios, participando en actividades escolares, eventos deportivos, sociales, etc. pagarán sus boletos de ida y vuelta, así:

Primera Clase: 40% de descuento en pasaje común.

Segunda Clase: 40% de descuento en pasaje común.

Mínimo en Primera Clase L 0.50

Mínimo en Segunda Clase 0.25

Una solicitud para el transporte de estos grupos será hecha por el Director del Plantel, al Gerente del Ferrocarril, por escrito, indicando la fecha de salida y regreso, número de participantes y las estaciones de origen y destino.

Asimismo, se indicarán los nombres de las personas responsables del orden y compostura de los educandos.

En estos casos, cuando se desee viajar en grupos numerosos de 40 o más, los boletos deben adquirirse un día antes, con el objeto de dar tiempo a la Empresa de hacer arreglos, agregando el equipo necesario.

Los grupos deben constar como minimum de 20 pasajeros. Se permitirá un jefe o líder por cada grupo de 20 con boletos del mismo precio, otras personas acompañando a estos grupos pagarán boletos comunes.

CARROS ESPECIALES DE PASAJEROS

Agregados a trenes ordinarios pagarán el valor de los pasajes, con un minimum de 50 boletos.

SERVICIO DE MOTOCARROS

Al tenerlos disponibles, se facilitarán al público Motocarros a razón de L. 2.00 por cada Kilómetro recorrido ocupado.

Cuando el pasajero u ocupante de un Motocarro desee hacer su regreso al punto de partida, siempre que no haga esperar al Motocarro más

de tres horas, se cobrará únicamente el 50% de la tarifa por el viaje de regreso.

Motocarros con trailer pagarán L. 2.30 por kilómetro recorrido ocupado.

Minimum L. 25.00.

SERVICIO DE BASCULA DE VIA

Uso de básculas de vías para pesar artículos a solicitud de los clientes, por cada carro de Ferrocarril, turismos, camiones (cargados o vacíos), maquinaria, etc. 4.00

Por el peso de animales grandes por cabeza 1.00

SERVICIO DE RAMPA

Servicio de rampa para carga de automóviles, tractores, maquinaria, etc., L. 5.00.

ALQUILER DE TANQUES

Tanques alquilados a otras Empresas para el transporte de líquidos, L. 10.00 por cada día retenido por el interesado.

Solamente en servicio dentro del Patio.

JEFATURA DE GOBIERNO

Economía y Hacienda

Acuerdo N° AT7

Tegucigalpa, D. C., 24 de febrero de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Angel Salomón R., mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de Gerente Propietario de la empresa individual "Baldosas de Granito y Terrazo", del mismo domicilio, contraída a pedir clasificación de la misma, de conformidad con la Ley de Fomento Industrial, que en consecuencia, se le otorga las ventajas y privilegios correspondientes.

Resulta: Que en la misma fecha se dio traslado a la Dirección General de Economía y Comercio a dicha solicitud, para los efectos legales consiguientes.

Resulta: Que en diecisiete de marzo y veintidós de abril del pasado año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciera el análisis la primera y emitiera dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, en informe presentado el veintidós de abril del mismo año, fue de opinión porque se otorguen a la empresa en referencia, determinadas franquicias y privilegios, porque fue confirmado por la Comisión de Iniciativas Industriales, en dictamen del veintidós de mayo del año recién pasado.

Resulta: Que con fecha veintidós de agosto del mismo año, la Secretaría de Economía y Hacienda, dictó resolución clasificando a la empresa "Baldosas de Granito y Terrazo" en la categoría de "Industria Necesaria Establecida".

Resulta: Que en veintiocho del mismo mes se notificó al solicitante de la mencionada resolución, quien manifestó su conformidad con la misma.

Considerando: Que la Ley de Fomento Industrial tiene entre otros ob-

jetivos fomentar la industria nacional, estimulando el establecimiento de nuevas empresas y la modernización, perfeccionamiento y desarrollo de las ya existentes.

Considerando: Que de acuerdo con la ley respectiva se clasificarán en la categoría de "Industrias Necesarias" las empresas que se dediquen a la producción de mercancías destinadas a satisfacer directamente necesidades vitales de la población.

Considerando: Que una vez clasificada la empresa, el Poder Ejecutivo emitirá acuerdo, en el cual hará constar las franquicias y privilegios en que consiste la protección otorgada, sus términos y condiciones, así como las obligaciones que recaen sobre la empresa de conformidad con la Ley de Fomento Industrial y su Reglamento.

Por tanto: El Jefe de Gobierno, en aplicación de los Artículos 6, número 1°; 8, número 1°; 11; 16; 18; 19; 20 y 36 de la Ley de Fomento Industrial y de los Artículos 21, inciso B); 24; 36; 37; 39; 40 y 41 de su Reglamento,

ACUERDA:

1°-Clasificar a la empresa "Baldosas de Granito y Terrazo", de propiedad del Ingeniero Angel Salomón R., en la categoría de "Industria Necesaria Establecida", la que se dedicará a la fabricación de baldosas de granito y terrazo.

2°-Otorgar a la empresa en referencia las siguientes franquicias y exenciones: a) 50% de deducción de la renta neta gravable por las utilidades reinvertidas en activos fijos, durante un periodo de cinco (5) años; b) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de los siguientes materiales de construcción y de instalación: fustes y cartuchos; materiales aislantes; tuberías conduit y electrolite; cintas adhesivas; grapas y ganchos; codos; uniones; crocetas;

taponés; enchufles; paneles de control; conmutadores; alambres y cables eléctricos; tomadores de corriente; timbres; cheques, flotadores, grifos, nipples, mangueras; desagües; lámparas eléctricas para la planta industrial; transformadores eléctricos; cajas para conexiones eléctricas; tela metálica; tornillos, pernos, remaches, tuercas, arandelas, empaques; servicios sanitarios para la planta industrial; ladrillo térmico aislante; focos y candelas fluorescentes para la planta industrial; hierro angular; tomadores de agua; interruptores eléctricos; cajas de control; pasadores; chapas; teclas; platinas; bisagras y contadores de agua; e) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de la siguiente maquinaria y equipo: prensas vibradoras, pulidoras, aisladoras y trituradoras; motores diesel, de gasolina y eléctricos; sierras y segadoras de mármol y granito u otros materiales; mezcladoras de granulados; moldes; bombas de agua; mezcladoras de cemento; teclas; equipo de laboratorio; bandas de transmisión; vibradoras; empastadoras; mangueras; paneles de control; humidificadores; secadoras; transformadores; rectificadores de voltaje; equipos eléctricos; electrónicos y mecánicos de control de la operación y producción; básculas; palas; tamizadores; transportadores de banda; elevadores de carga; reguladores de presión de agua; tacómetros; máquinas limpiadoras; recolectores de aire y de desperdicios; aparatos rociadores; máscaras protectoras; guantes y delantales especiales; compresores para activación de maquinaria; aparatos para levantamiento de camiones; espátulas; cucharones y paletas especiales; presiómetros; filtros; pulverizadores; dosificadores; engrasadores y aceitadoras; cheques; empaques; balanzas; bushings; válvulas de sistemas oleodinámicos e hidráulicas; cajas reductoras y multiplicadoras de velocidad; torques; esmeriladoras; barredoras; extinguidores; equipo y aparatos para control de incendios; sirenas; relojes de control de tarjetas de tiempo; caldros; gases mecánicos e hidráulicos; pinturas protectoras especiales; muelas abrasivas y materiales para su elaboración; c) 100% de franquicias

aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de herramientas, repuestos y accesorios para el equipo de la planta; e) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de los siguientes combustibles y lubricantes: aceite diesel, grasas, aceite crudo, bunker C y kerosene, y f) 100% de franquicias aduaneras, durante un periodo de cinco (5) años, para la importación de materias primas y productos semi-elaborados que entran en la composición y en el proceso de elaboración y empaque o envase de los productos terminados: cemento blanco; colorantes y anilinas; óxidos; suavizantes; dispersantes; emulsificantes; humectantes; retardadores; aceleradores; igualadores; disolventes; espesantes; precipitantes; ácido oxálico; aceites especiales disolventes; abrasivos; carbosilicio; cementos especiales no producidos en el país; aditivos especiales para cemento; detonantes; mecha; muelas lustradoras de laca y plomo; muelas abrasivas; filete de cobre o bronce; lacas y plomo.

3°-Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f), que anteceden, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que causen la importación de los referidos bienes, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

4°-Las franquicias a que se refiere este Acuerdo sólo se otorgarán cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables o insustituibles para la empresa y no se produzcan en el país en cantidades suficientes o que sus características técnicas y de calidad no reúnan los requisitos necesarios para los tipos a que se les destinará.

5°-Para que la empresa pueda hacer uso de las franquicias fiscales en concepto de impuestos y derechos de importación que le han sido concedidos por este Acuerdo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento.

6°-La empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Informar a la Secretaría de Economía y Hacienda, sobre cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el periodo de goce de las franquicias fiscales, ya sea en el transcurso de las actividades de instalación o de producción; b) Proporcionar a las autoridades competentes cuantos datos e informes se le soliciten sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la empresa, para ejercer el régimen de control que establece la ley y el Reglamento; c) Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, peso y medida aprobadas o que apruebe la Secretaría de Economía y Hacienda y otras obligaciones que específicamente le fije este acuerdo de clasificación; d) Adiestrar dentro del plazo de vigencia de las franquicias, el número de técnicos nacionales suficientes para el desempeño dentro de la misma empresa de puestos directivos y administrativos en los procesos de fabricación y distribución de sus productos, de acuerdo con las leyes de la materia; e) Mantener los precios de los productos que fabricará, indicados en su solicitud de clasificación e información adicional, presentada con fecha catorce de mayo del año recién pasado; f) Abastecer el mercado, a que se hubiera comprometido y dar prioridad en la venta y distribución, de sus productos al abastecimiento del consumo interno; g) Comunicar previamente a la Secretaría de Economía y Hacienda, de cualquier venta total o parcial, traspaso o contrato de cesión, permanente o temporal de la explotación de la empresa; h) Llevar en sus libros y registros sujetos a inspección de la Secretaría Técnica, información detallada sobre la importación de las mercancías que se hubieren introducido bajo franquicia aduanera al amparo de este acuerdo de clasificación, así como sobre el uso de las mismas; i) Mantener durante la vigencia de este acuerdo las características y demás condiciones que han servido de base para clasificar a la empresa dentro de la categoría de "Industria Necesaria Establecida"; j) Presentar en el mes de enero de cada año una declara-

ración jurada de los impuestos dispuestos en el año anterior, para los efectos del pago del 6% del servicio de vigilancia, según lo dispone el Artículo 45 del Reglamento de la Ley de Fomento Industrial, pago que deberá hacerse efectivo entre el 1° de febrero y el 31 de marzo de cada año, en la Tesorería General de la República;

k) Tomar parte, exhibiendo sus productos, en las ferias industriales nacionales o centroamericanas, a menos que el Ministerio de Economía y Hacienda acepte eximirle de esta obligación, previa solicitud, indicando los motivos que le impiden participar en la feria.

7°—Los beneficios concedidos a la empresa por este acuerdo se cancelarán temporal o definitivamente, de conformidad con los Artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Fomento Industrial y 45, 48, 49 y 50 de su Reglamento y cuando la Secretaría de Economía y Hacienda compruebe que la empresa ha violado los Artículos 24 de la citada Ley y 46 y 47 del mismo Reglamento.

8°—Las franquicias y exenciones que por este acuerdo se otorguen, comenzarán a contarse desde la fecha en que el impuesto, derecho o recargo debería hacerse efectivo por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

9°—El presente acuerdo entrará en vigencia desde el día de su publicación en el periódico oficial "La Gaceta", la cual se hará por cuenta del interesado.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Edgardo Dumaz Rodríguez.

Acuerdo N° AT-21

Tegucigalpa, D. C., 15 de marzo de 1965.

Vista para resolver la solicitud presentada, con fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, por el señor Jorge Abudoj Zaror, de generales conocidas, en su carácter de Gerente de la empresa "Jorge Abudoj y Hermanos", conocida generalmente con el nombre de "Confitería Venus", contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 654, del veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de que se le sume la lista de materias primas, materiales y equipo a importar con franquicias aduaneras.

Resulta: Que en fechas veintidós de mayo y dieciocho de junio del año en curso, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que en dieciocho de junio del presente año, la Secretaría Técnica se pronunció a favor de la Ampliación del Acuerdo N° 654 mencionado.

Resulta: Que en once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro la Comisión de Iniciativas Industriales se pronunció a favor de la mencionada ampliación.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a la solicitud.

Por tanto: el Jefe de Gobierno,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 654, del veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, emitido a favor de la empresa "Jorge Abudoj y Hermanos",

conocida generalmente con el nombre de "Confitería Venus", de este domicilio, en la forma siguiente: A) Incluir en el inciso b) del Numeral 2°, guantes y telón para las mesas de trabajo; B) Aumentar en el inciso d) los siguientes materiales: promelip-25, y premium albasoy.

2°—Las franquicias aduaneras a que se refiere el numeral anterior, comprenden todos los derechos, tasas, contribuciones, cargas y recargos, incluyendo los derechos consulares. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de

de gabaraje, muelleje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

3°—El presente acuerdo no significa que se extienda a la empresa "Jorge Abudoj y Hermanos", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 654, del veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y dos, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

BANCO MUNICIPAL AUTONOMO

TEGUCIGALPA, D. C.

ESTADO FINANCIERO

al 31 de marzo de 1965.

ACTIVO

EXIGIBILIDADES INMEDIATAS		L 1.158.227.21
1.—CAJA Y BANCOS		
a) Moneda Nacional	L 120.459.06	
b) Moneda Extranjera	489.60	
2.—BANCO CENTRAL DE HONDURAS		
a) Moneda Nacional	307.278.55	
b) Moneda Extranjera		
3.—Inversiones en Valores Municipales	500.000.00	
4.—Inversiones en Valores del Estado	230.000.00	
INVERSIONES		1.924.187.84
1.—Préstamos y Descuentos	L 98.637.84	
2.—Otras Inversiones en Valores Municipales	1.825.550.00	
ACTIVOS FIJOS		62.723.53
1.—Otros Bienes (Menos Depreciación)	62.723.53	
OTROS ACTIVOS		327.951.87
1.—Intereses por Recibir	L 26.930.51	
2.—Cargos Diferidos	275.700.95	
3.—Varios	25.320.41	
ACCIONES SUSCRITAS NO PAGADAS ..		192.500.00
TOTAL DEL ACTIVO		<u>L 3.665.590.45</u>

PASIVO Y CAPITAL

EXIGIBILIDADES INMEDIATAS		L 656.541.47
1.—DEPOSITOS		
a) A la Vista Moneda Nacional	L 656.541.47	
b)		
2.—OTRAS EXIGIBILIDADES		704.95
a) Moneda Nacional	L 704.95	
b) Moneda Extranjera		
EXIGIBILIDADES A TERMINO		145.586.07
1.—DEPOSITOS		
a) De Ahorro en Moneda Nacional	L 11.466.69	
b) En Garantía	200.00	
c) En Fideicomiso	133.919.38	
OTROS PASIVOS		436.275.83
1.—Créditos Diferidos	L 133.255.75	
2.—Fondos Recibidos, Financiamiento, Obras y Proyectos	291.740.78	
3.—Varios	11.279.30	
CAPITAL PAGADO		2.233.982.13
1.—Aportes del Estado	L 2.000.000.00	
2.—Suscrito por Municipalidades	207.500.00	
3.—Incrementos	26.482.13	
CAPITAL SUSCRITO NO PAGADO		192.500.00
TOTAL DEL PASIVO Y CAPITAL		<u>L 3.665.590.45</u>

Tegucigalpa, D. C., marzo 31 de 1965.

LISANDRO VALLE,
Presidente.

RAUL ZELAYA SMITH,
Gerente.

CARLOS F. ALVARADO,
Jefe Depto. de Contabilidad.

ROBERTO RUIZ CALDERON,
Auditor.

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 1718

Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Guardia del Presidio de la ciudad de La Paz, departamento de La Paz, al ciudadano Nicolás Aguilar S., en sustitución de Cristóbal Murillo Suazo.

El nombrado devengará el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero de noviembre próximo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

Acuerdo N° 1719

Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Escribiente y Portero de la Gobernación Política del departamento de La Paz, departamento de La Paz, a los ciudadanos Juan Ramón Aguilar y Héctor Jacobo Castillo, en sustitución de Carlos Sánchez Cruz y Maximiliano Suazo Alemán, respectivamente.

Los nombrados devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero de noviembre próximo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

Acuerdo N° 1720

Tegucigalpa, D. C., 28 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Escribiente de la Gobernación Política del departamento de Santa Bárbara, al ciudadano Luis Alonso Paz Gómez, en sustitución de Doris Francisca de Rivera.

El nombrado devengará el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero de noviembre próximo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

4°—El presente acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

Oswaldo López A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Edgardo Dumaz Rodríguez.

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, hace saber: que en la audien-

cia del día viernes treinta de abril entrante, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: Un terreno conocido como Santa Catarina de la Mitad Vieja, hoy denominado Los Pirineos, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cedros, en este departamento, con una extensión superficial de quinientas noventa hectáreas y mil quinientos setenta metros cuadrados, que limita al Norte, con San Antonio de la Angostura; al Sur, terrenos de Sicaguara; al Este, terrenos de Nuestra Señora del Carmen, y al Oeste, terrenos de Moya y Sicaguara. El anterior inmueble está inscrito bajo el N° 413, folios 673 y 674, del Tomo 82 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento, a favor del difunto Arturo Lainez Espinoza. El anterior inmueble fué valorado por el Perito Ingeniero Marco Tulio Bonilla, en la cantidad de ciento sesenta mil lempiras exactos. Y se rematará para hacer efectiva la cantidad de dieciséis mil ciento noventa y tres lempiras, con noventa y tres centavos, intereses pactados y costas de juicio, que el que fué don Arturo Lainez Espinoza, es en deberle a Mauro Membreño Ferrera. Todo lo anterior se pone en conocimiento al público, en demanda de posturas y, se advierte que por tratarse de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central, lunes 29 de marzo de 1965.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

Acuerdo N° 1730

Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA

Nombrar Guardias del Presidio de la ciudad de Choluteca, departamento de Choluteca, en la forma siguiente:

Adolfo Mendoza Medina, en sustitución de Lázaro Osorio.

José Crescencio Ruiz M., en sustitución de Alfonso Centeno Oseguera.

Maximiliano López, en sustitución de Balbino Corrales Ordóñez.

Gonzalo Alvarez, en sustitución de Florentino Sánchez.

Francisco Aguilar, en sustitución de Julio Sánchez Alvarez.

Juan Angel Aguilera, en sustitución de Concepción Betance.

Luis Izaguirre, en sustitución de Isaias Quiroz.

Esteban Cáreamo, en sustitución de Danilo Mourra.

Los nombrados devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero de noviembre próximo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

Acuerdo N° 1744

Tegucigalpa, D. C., 2 de noviembre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, al Licenciado Francisco Cáceres Bendaña.

El nombrado devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir de esta fecha.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, hace saber: Que en la audiencia del día lunes diez de mayo entrante, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que a continuación se describe: Una casa de piedra, ladrillo, madera de pino y con doble forro de madera de plywood, con dos pisos, el primero tiene sala-comedor, cocina, cuarto para el servicio, cuarto para bodega, despensa y servicios sanitarios para sirvientes; el segundo piso tiene una sala para descanso, tres dormitorios y baño de azulejos; estas mejoras se encuentran sobre un terreno marcado con el número "5" (cinco) de la Lotificación "Reparto Patá" en El Hatillo, Distrito Central, inscrito todo lo anterior a favor de Luis Marichal Streber, bajo el N°... 564, folios 453 y 454, Tomo 98 del Registro de la Propiedad de este departamento. Las partes de común acuerdo valoraron el inmueble anteriormente descrito, en sesenta y cinco mil seiscientos sesenta lempiras (L 65,660.00). Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos lempiras con sesenta y dos centavos de lempira que Luis Marichal Streber es en deberle a la Sociedad Mercantil "Pan American Life Insurance Company". Todo lo cual se pone en conocimiento del público en demanda de posturas, advirtiéndose que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central, lunes 5 de abril de 1965.

LEO VALLADARES LANZA, Secretario.

Del 31 M. al 29 A. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Despacho el día lunes veintiséis de abril del año en curso, a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta, el siguiente mueble: "Una Planta Generadora de Energía Eléctrica, compuesta de un motor Schluter S D L N° 95378; un generador marca Scott, de 3.5 voltios de 4.8 Kwts N° 213245 y otros accesorios", dicho mueble es de propiedad del señor Héctor Díaz S., y se rematará para con su producto hacer pago en cantidad de lempiras que el señor Díaz S., es en deberle al señor Manuel Stefan. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de Ochocientos Lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 3 de abril de 1965.

ANGEL H. AMADOR, Srío.

Del 7 al 24 A. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, hace saber: Que en la audiencia del día lunes diez de mayo entrante, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta, el inmueble que a continuación se describe: Una casa de piedra, ladrillo, madera de pino y con doble forro de madera de plywood, con dos pisos, el primero tiene sala-comedor, cocina, cuarto para el servicio, cuarto para bodega, despensa y servicios sanitarios para sirvientes; el segundo piso tiene una sala para descanso, tres dormitorios y baño de azulejos; estas mejoras se encuentran sobre un terreno marcado con el número "5" (cinco) de la Lotificación "Reparto Patá" en El Hatillo, Distrito Central, inscrito todo lo anterior a favor de Luis Marichal Streber, bajo el N°... 564, folios 453 y 454, Tomo 98 del Registro de la Propiedad de este departamento. Las partes de común acuerdo valoraron el inmueble anteriormente descrito, en sesenta y cinco mil seiscientos sesenta lempiras (L 65,660.00). Dicho inmueble se rematará para hacer efectiva la cantidad de treinta y cinco mil seiscientos lempiras con sesenta y dos centavos de lempira que Luis Marichal Streber es en deberle a la Sociedad Mercantil "Pan American Life Insurance Company". Todo lo cual se pone en conocimiento del público en demanda de posturas, advirtiéndose que por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, Distrito Central, lunes 5 de abril de 1965.

Leo Valladares L., Srío.

Del 7 A. al 7 M. 65.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia que se celebrará en el salón de sesiones de este Ministerio, el día jueves veintinueve de abril del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en pública subasta la zona minera denominada "La Providencia", ubicada en jurisdicción de Guaimaca, departamento de Francisco Morazán, que mide 176 hectáreas, 90 áreas y 88.76 centiáreas, cuyos límites son: al Norte, s-ranía del pie de la montaña El Volcán; al Sur, con terrenos de los señores: don Roberto Velasco y Velasco, don

Julián F. Haidad y don Francisco García Valladares; al Este, con terrenos de la familia Padilla y don Miguel Pérez; al Oeste, con tierras de don Francisco García Valladares, y ejidales del Municipio de Guaimaca, la que produce mármol. El remate de dicha zona minera se verificará por la cantidad de (L 176.90) ciento setenta y seis lempiras con noventa centavos, cantidad ésta que cubre el valor total de una anualidad, que el señor Wilfredo Ferrari Rodríguez, adeuda al Estado en concepto de canon. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el valor total de lo adeudado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de abril de 1965.

HÉCTOR MOLINA GARCÍA, Ministro de Recursos Naturales.

Del 21 al 26 A. 65.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en audiencia que se celebrará en el salón de sesiones de este Ministerio, el día jueves veintinueve de abril del corriente año, a las tres de la tarde, se rematará en pública subasta la zona minera denominada "La Blanca", ubicada en jurisdicción de Guaimaca, departamento de Francisco Morazán, que mide 185 hectáreas, 01 áreas y 66.13 centiáreas de extensión superficial, la que produce mármol, cuyos límites son: al Norte, r-saldos de la montaña del Volcán de Guaimaca; al Sur, pueblo de Guaimaca; al Este, terrenos familia Padilla; al Oeste, terrenos de la aldea de Zanquin. El remate de dicha zona minera se verificará por la cantidad de (L 185.16) ciento ochenta y cinco lempiras con dieciséis centavos, cantidad ésta que cubre el valor total de una anualidad, que el señor José María Zapata Ferrari, adeuda al Estado en concepto de canon. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran el valor total de lo adeudado.—Tegucigalpa, D. C., 19 de abril de 1965.

HÉCTOR MOLINA GARCÍA, Ministro de Recursos Naturales.

Del 21 al 26 A. 65.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles veintinueve de abril entrante, a las diez de la mañana, se rematará en pública subasta los inmuebles que a continuación se describen: 1º—Ochenta y seis caballerías de tierras con nueve mil setenta

Acuerdo N° 1727

Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Ascender de Guardia a Cabo, del Resguardo del Presidio de la ciudad de Yoro, departamento de Yoro, al ciudadano Lisandro Humberto Dubón, en sustitución de Faustino Medina y Medina; y,

Nombrar Guardia al ciudadano Genaro Reyes, en sustitución de Lisandro Humberto Dubón.

El ascendido y el nombrado devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero de noviembre próximo.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

Acuerdo N° 1728

Tegucigalpa, D. C., 29 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Ascender y Nombrar Miembros del Resguardo del Presidio de la ciudad de Progreso, departamento de Yoro, en la forma siguiente:

Ascender de Guardia a Cabo, al ciudadano Pedro Pacheco Mejía, en sustitución de Cristóbal Hernández Pérez.

Nombrar Guardias a los ciudadanos: Ricardo Peraza Núñez, en sustitución de Pedro Pacheco Mejía.

Bernardo Fúnez Contreras, en sustitución de Roberto Sánchez.

Carlos Chinchilla S., en sustitución de Alejandro Novas Baca.

Bartolo Chávez Luna, en sustitución de José Rufino Andino.

Eugenio Vásquez Sánchez, en sustitución de Luis Garay González.

Rafel Gavarrate Barahona, en sustitución de Jacinto Bueso Orellana.

Victor Mejía Flores, en sustitución de René Hernández y Hernández.

Pedro Nolasco Aguilera, en sustitución de Isaias Euceda García.

Los nombrados devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.

El Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

B. Aguirre Gutiérrez.

Acuerdo N° 1729

Tegucigalpa, D. C., 30 de octubre de 1964.

Oswaldo López Arellano, Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Guardias del Presidio de la ciudad de Yoro, departa-

cientas veinticinco diezmilésimas de caballería, medida antigua, situada en la Aldea de Azacualpa, jurisdicción de Juticalpa, Olancho, cuyos límites son: al Norte, montaña nacional; al Sur, sitio de Santa María; al Este, sitio de la Municipalidad de Catacamas, quebrada de "Los Mezcales" y Río Guayambre de por medio; y, al Oeste, el mismo sitio de Santa María y Quebrada de "Guajiniquel"; 2.—Seenta caballerías de tierras, medida antigua, en el sitio de Santiago de Azacualpa, jurisdicción de Juticalpa, en Olancho, cuyos límites son: al Norte, montaña nacional, que divide el mencionado sitio con el de San Felipe; al Sur, el Río "Guayape" y montaña nacional; al Oriente, terreno de Catacamas; y al Poniente, sitio del Junquillo, jurisdicción de "El Paraíso"; 3.—Catorce caballerías de tierra, medida antigua, en el sitio de San Francisco de "El Corral", jurisdicción de Juticalpa, departamento de Olancho, limitado: al Norte, encuentro de los Ríos Juticalpa y Guayape y tierras de "La Empalizada"; al Sur, serranía nacional; al Oriente, tierras del Capitán Juan Cáliz, hoy sitio de San Felipe; y al Poniente, cordillera nacional; 4.—Seis caballerías de tierra, medida antigua, en el sitio "Los Mezcales", jurisdicción de Juticalpa, Olancho limitada: al Norte, Río Guayape; al Sur, montaña nacional; al Oriente, serranía nacional; y, al Oeste, cordillera nacional y Río Guayape; pertenecientes a "La Ganadera de Azacualpa, S. de R. L.", inscritos en el Registro de la Propiedad del departamento de Olancho, con los números siguientes: el Primer Inmueble bajo el N° 472, Folio 384 y 385, Tomo 2°; el Segundo Inmueble con el asiento N° 469, Folio 383 del Tomo 2°; el Tercer Inmueble N° 470, Folio 383 y 384, Tomo 2°; y el Cuarto Inmueble N° 471, Folio 384 del Tomo 2°; fueron valoradas por el Ingeniero Jorge Allan Aguilar Sarmiento, en la cantidad de Sesenta mil Ochocientos lempiras, las ciento sesenta y seis caballerías. Y se rematarán para hacer efectiva la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa y nueve lempiras, con noventa y nueve centavos, intereses y costas, que La Ganadera de Azacualpa, S. de R. L., es en deberle a Aurelio Zavala Turcios. Todo lo cual se pone en conocimiento del público en general en demanda de postores. Se advierte que, por tratarse de Primera Licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., martes 23 de marzo de 1965.

LEO VALLADARES L.,
Secretario.

Del 24 M. al 20 A. 65.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de

Economía y Hacienda.—En representación de Carreras Limited, compañía británica, domiciliada en Christopher Martin Road, Basildon, Essex, Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CRESTA

para distinguir: cigarrillos, tabaco y cigarros; y la cual se aplica a las cajetillas, latas, envases y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 A., 3 y 13 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Bristol-Myers Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 630 Fifth Avenue, ciudad de

CONVOCATORIA

La Sociedad "Distribuidora de Vehículos, S. A."

De acuerdo con lo que disponen sus Estatutos, convoca a sus accionistas para la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad que se celebrará el día viernes 30 del mes de abril de 1965, a las 7 de la noche, en las oficinas de la Sociedad situadas en los altos del Almacén Fléfil, en esta ciudad, en la que se conocerán y tratarán los asuntos siguientes:

- 19—Informe del Consejo de Administración.
- 29—Discusión, aprobación o modificación del Balance.
- 39—Elección de los miembros del Consejo de Administración y Comisario.

Si no se reuniere el quórum que establecen los Estatutos en la fecha y hora indicadas, la Asamblea se celebrará el día 19 de mayo a la misma hora y en el lugar antes especificados, con los accionistas que concurren.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1965.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Del 7 al 30 A. 65.

New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

KANFOTRIN

para distinguir: preparaciones medicinales y farmacéuticas, y la cual se aplicará a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en

conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 A., 3 y 13 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de R. Kitt & Colman (Overseas) Limited, domiciliada en Dancom Lane, Hull Yorkshire, Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 835.488, el 6 de junio de 1962, por un período de siete años, para distinguir: preparaciones nórdicas y limpiadoras; consistente en una etiqueta que lleva la letra "n" dentro de un triángulo, y abajo de éste la palabra distintiva "Nugget",



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 A., 3 y 13 M. 65.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 8 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Rembrandt Tobacco Corporation (Overseas) Limited, compañía organizada bajo las leyes de Suiza, domiciliada en Weinbergstrasse 79, ciudad de Zurich, Suiza, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular, que lleva en su parte izquierda una banda vertical de color oscuro con las palabras distintivas "New Yorker". En el centro de la etiqueta aparece una figura circular de color oscuro con la palabra "Toasted", leyéndose a su alrededor "S. M. O. O. T. H. Smoking Tobacco". En las partes superior e inferior de la etiqueta se leen también las palabras distintivas "New Yorker".



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: cigarrillos, tabaco y cigarros; y la cual se aplica a las cajetillas, latas, envases y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de abril de 1965.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
22 A., 3 y 13 M. 65.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L. 1.98	L. 2.02	L. 2.00	L. 2.02	L. 1.98	L. 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colonias						
C. R.	0.298868	0.303396	0.301857		0.298868	0.303396
Córdoba	0.232857	0.237142	0.236714		0.232857	0.237142
Peso Mexicano	0.155537	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólar	Lempira
Libra Esterlina	\$ 2.90	L. 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.3768	0.5538
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Pesta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9773	1.9550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.